

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 113/09

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO: El expediente 39/09, caratulado “G. R. A. c/**Dr. Goitía Ezequiel (Juez Civil N° 9)** y otros”, del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la presentación realizada por la Sra. R. A. G., en la que requiere que “se investigue a los Jueces: Goitía Ezequiel Juzgado N° 9 habiendo[le] dictaminado “Insania” encubriendo una masa de delincuentes (fs. 12/13).

II. En dicha presentación, la Sra. G., en un confuso relato, indica que realizó diversas denuncias ante distintos organismos acompañando fotocopias de dichas presentaciones (fs. 1/11).

CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer término cabe señalar que, del confuso relato efectuado por la Sra. G., surge que el cuestionamiento se vincularía con la declaración de insania de la denunciante que habría resuelto el Dr. Goitía.

Que, siendo ello así, cabe destacar que tales cuestiones son de estricta índole jurisdiccional y por ende ajenas a las competencias y funciones de este Consejo.

2º) Que, el Consejo de la Magistratura carece de facultades jurisdiccionales. En consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito de su competencia revisar decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso judicial que cuenta con los recursos procesales idóneos que garantizan el debido proceso.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

3º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde desestimar in límine las presentes actuaciones, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

4º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 53/09. Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar in límine la denuncia formulada por la señora R. A. G..

2º) Notificar a la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales (Secretario General)